



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense a los autos la inscripción del embargo en el folio de matrícula No. 50S-560407, sin embargo, lo cierto es que debe aclararse que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y no de acción personal. Por secretaría **oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente** para que, dentro del término de diez (10) días, modifique la inscripción del embargo. Aclárese que la demandante adquirió por sucesión los derechos del crédito hipotecario constituido a través de Escritura Pública No. 2333 del 5 de diciembre de 2008; ello consta en la Escritura Pública No. 2101 del 29 de diciembre de 2010. Anexe dichos documentales.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no ha notificado a la señora Ruby Marisol Jaramillo Moreno, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo disponen los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día 5 de abril de 2022 a la hora de 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Ramón Ricardo Sánchez Echeverry
- Edgar Uriel Ríos Cubillos
- Humberto Virguez
- Luis Ángel Rodríguez Cárdenas

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA IDIGER (litisconsorte necesario)

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM, MARÍA ALCIRA ARIZA DE PARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ARIZA DE PARDO, LUCIA PARDO DE ACOSTA Y BETSABE ARIZA DE PARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el auxiliar de la justicia.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no

comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dado que, el Curador Ad Litem del heredero Mauricio Montana Sanabria previo a que se reformara la demanda la contestó, y en aras de asegurar su derecho de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta dicho pronunciamiento para todos los fines legales.

Ahora bien, como quiera que, el pasado 6 de agosto de 2020, se suspendió la audiencia de que trata la Ley 1561 de 2012, para aclarar quien fungía como heredero determinado de la señora Amparo Baquero, y despejado lo anterior, se fija fecha para la continuación de la diligencia el próximo 7 de abril de 2022, a las 10:00 am, por secretaría dispóngase lo necesario para llevarla a cabo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la liquidadora designada tiene jurisdicción en Medellín, este Juzgador ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquese a la dirección electrónica eemunoz@gmail.com.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, advirtiéndosele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

Por secretaría entérese al designado, con copia de esta providencia y los datos de identificación del proceso.

Por último, obre en autos la manifestación del deudor de este trámite, quien precisó que asumió el pago de los honorarios provisionales fijados en este asunto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que se aportó solicitud del liquidador y del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

En atención al memorial aportado por el liquidador, el despacho de entrada niega la solicitud de determinar el porcentaje (%) de proporción que le correspondería a cada uno de los acreedores, pues esta labor le corresponde al agente liquidador, teniendo en cuenta únicamente el valor de los bienes a adjudicar, el valor adeudado y la clase del crédito. Allegado el proyecto de adjudicación en que se determine el porcentaje de adjudicación que corresponde a cada acreedor, conforme la gradación y calificación de créditos realizada por el despacho, se procederá a su estudio (artículo 571 C.G.P).

De otra parte, y frente a la solicitud de honorarios definitivos por la gestión realizada por el liquidador, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 571 del C.G.P., que dispone:

“Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”

De cara a la norma trascrita, resulta claro que, el liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se dé por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos, situación que no se cumple en el de marras, pues la labor del liquidador no se encuentra finalizada hasta que no se haya presentado la rendición de cuentas finales y se encuentren debidamente aprobadas. Por tal razón, se niega tal pedimento.

Finalmente, y conforme la actualización del crédito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, habrá de indicarse que, tal y como se dijo en auto del 15 de junio de 2021, todas las obligaciones ocasionadas con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, se tendrá en cuenta como gastos de administración y su cobro deberá efectuarse mediante el correspondiente proceso ejecutivo o coactivo, según el caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en auto de pasado 24 de noviembre de 2021, se requirió a la Alcaldía Local de Puente Aranda sin que obre respuesta, se ordena que por secretaría se le oficie por última vez para que, dentro del término de cinco (05) días (i) remita copia de su programador de diligencias, donde se acredite que la fecha más próxima fue la otorgada para la diligencia comisionada en el despacho comisorio No. 40, librado por la secretaría de este juzgado; (ii) de no ser así en aras de garantizar el derecho de celeridad procesal, proceda a fijar una fecha más cercana a la realización de la misma.- *notifíquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz, adjúntese copia de este auto e información de las partes del proceso.*

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el extremo interesado retiró los oficios de comunicación de las medidas cautelares, sin que obra actual, se hayan materializado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a acreditar el trámite de esos oficios o la inscripción de las medidas de embargo. Lo anterior so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría póngase en conocimiento del secuestre el pago de los honorarios efectuado por el extremo actor. Téngase en cuenta que, el proceso concluyó por pago total de la obligación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición ASEM GAS L.P. para que, dentro del término de diez (10) días informe sobre las resultas o el estado del proceso de negociación de deudas del señor Nelson Enrique Ramírez Martínez.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto anterior y como quiera que, la parte actora no ha dado cumplimiento a la ordena impartida allí, se le requiere, por el término de treinta (30) días, para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que, en auto del pasado 21 de enero de 2022, se ordenó reanudar el presente asunto y conceder el término de diez (10) días al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, ello como quiera que, en auto del 29 de octubre de 2020, se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

En ese sentido, el despacho verificó que **John Edison Arévalo Trilleros** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 1216 del 21 de abril de 2016, suscrita en la Notaria 40° del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40700181.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Banco de Bogotá S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.925.591,12. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Stella Mancipe Torres** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.758.525,5. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto anterior y como quiera que, la liquidadora no ha dado cumplimiento a la ordena impartida allí, se le requiere, por última vez, para que, dentro del término de quince (15) días, proceda de conformidad so pena de compulsar copias ante la entidad disciplinaria respectiva.

Comuníquese la decisión por el medio más rápido y eficaz. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada en la acumulación de demandas, hizo caso omiso a lo ordenado por la judicatura el pasado 25 de junio de 2021, máxime, no tramitó el oficio dirigido al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, es del caso continuar el trámite. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar a la demandada bien sea enviando el aviso de que trata el artículo 292 de C.G. del P., o conforme lo faculta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ello so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos lo informado por Famisanar Eps, en ese sentido, se requiere al extremo actor para que notifique al demandado a las direcciones allí informadas, en especial la de su empleador, dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Por secretaría póngase a disposición del actor la comunicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto anterior, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito obrante dentro del dossier.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto anterior, y revisado nuevamente el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio y se retiró un oficio lo cierto es que no acreditó que se hayan materializado las medidas cautelares, máxime, la parte interesada indicó en su solicitud que los oficios no fueron tramitados, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda, presumiendo la buena fe de la actora en su obrar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer término, téngase en cuenta que, si bien el demandado radicó un memorial solicitando su notificación, en auto del pasado 12 de julio de 2021, se ordenó, siempre y cuando se pudiera establecer su **previa identificación**, lo que no se logró. Máxime, guardó silencio de las documentales enviadas por esta judicatura a su correo electrónico.

Ahora bien, lo cierto es que la actora adosó un trámite de notificaciones, el cual se observa que fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jaime Luis Hernández Padilla y Antonio Luis Ortega Guzmán** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.703.656,95. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, sin embargo, el envío del aviso no se tendrá en cuenta como quiera que, al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la se refiere el numeral 3 del artículo anterior**, sin embargo, contrario a ello, la interesada en la notificación remitió el citatorio a la dirección física y luego envió el aviso a un correo electrónico contraviniendo lo dispuesto en el estatuto procedimental, en ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que remita el aviso a la dirección física o tramite en debida forma las notificaciones. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día 19 de abril de 2022 a la hora de 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración del Representante Legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada Daniel Escobar Restrepo y Alejandro Escobar Restrepo, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega la exhibición de documentos solicitada por la parte actora dado que no se encuentra demostrada su pertinencia, conducencia y utilidad, pues lo que pretende probar el demandado, esto es, el monto de la obligación y los pagos realizados, se puede probar con el informe que decretará esta judicatura.

2.2.5. DICTAMEN PERICIAL

Se niega el dictamen pericial solicitado por la parte actora dado que no se encuentra demostrada su pertinencia, conducencia y utilidad, pues lo que pretende probar el demandado, esto es, el monto de la obligación, la fecha de

los pagos y los abonos realizados, se puede probar con el informe que decretará esta judicatura.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante y demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.2. PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del C.G. del P., **a cargo de la parte demandante**, se ordena rendir un informe en el que consten (i) la totalidad de las obligaciones adquiridas por los demandados Daniel Escobar Restrepo y Alejandro Escobar Restrepo con la entidad accionante; (ii) se indique la totalidad de los pagos realizados por los demandados a dichas obligaciones, (iii) un estado de cuenta donde se precise el monto total de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, (iv) se precise si la pasiva ha realizado abonos a esa obligación. El informe deberá acompañarse con los Pagaré que hayan suscritos los demandados (si los hubiere) y el estado de cuenta. Se le concede el término de diez (10) días para que, proceda de conformidad.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las

excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, ahora bien, como quiera que indicó que procedería a comunicarle de la existencia de este proceso al demandado a su correo electrónico, se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud efectuada por el extremo actor, el despacho reitera lo dicho en auto pasado, y aclara que, el aviso se debe fijar en la entrada del inmueble tal y como lo ordena el artículo 375 del C.G. del P., y que las notificaciones no tendrán en cuenta pues la fecha del auto que admitió la demanda data del 17 de agosto de 2021, pues lo cierto es que, la anotación del 6 de septiembre de esa anualidad, se efectuó por error pues ya se había publicado un auto anterior (de fecha 17 de agosto de 2021) cuyo contenido es idéntico y que versa sobre la admisión de este asunto. Por lo tanto, deberá realizarlas nuevamente, por secretaría contabilice nuevamente el término dado al actor en auto anterior para que cumpla la carga, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Manuel Antonio Ramos Sánchez** en contra de **Agrotrade Colombia S.A.S., Daniel Fonnegra Fonnegra y Nicolás Castaño Mendoza**, demanda que recayó sobre el **Local No. 5 ubicado en la Calle 129 No. 57 - 68 de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto el demandado pese a encontrarse notificados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2021, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado- suscrito el día 20 de noviembre de 2020, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar en julio de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 3 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó la cancelación de cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, los demandados no contestaron la demanda y mucho menos realizaron el pago de los cánones adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede

consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que la demandada hizo caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento de julio de 2021, por lo que no fue oída dentro del presente asunto. Valga aclarar que, pese a estar notificada dentro del término de traslado tampoco contestó la demanda.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Manuel Antonio Ramos Sánchez**, como arrendador y **Agrotrade Colombia S.A.S., Daniel Fonnegra Fonnegra y Nicolás Castaño Mendoza** como

arrendatarios del inmueble **Local No. 5 ubicado en la Calle 129 No. 57 - 68 de la ciudad de Bogotá**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Agrotrade Colombia S.A.S., Daniel Fonnegra Fonnegra y Nicolás Castaño Mendoza**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, líbrese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$908.526, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte actora adosó un trámite de notificaciones anterior a la corrección del mandamiento de pago, y dado que, este se debe notificar junto con la orden de apremio, máxime, a solicitud de parte se realizó la corrección. No se tendrá en cuenta lo anexado, pues debe notificarse también la decisión que corrigió la providencia. Se le requiere para que, proceda de conformidad, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Luis Ernesto García Torres** en contra de **Cristhian Gilberto Antonio Ordoñez Ramírez y Personas Indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese** a los a todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-871486**. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad

Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Héctor Javier Gaitán Peña** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud de terminación adosada por la apoderada del extremo, sin embargo, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, (i) aporte el documento en el que consta el acuerdo transaccional advertido, o (ii) indique si el inmueble fue entregado por el demandado, o (iii) indique si es su interés desistir de las pretensiones.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Imagen Segura S.A.S. y Reinaldo Segura Becerra** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.625.737,36. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gabriel Fernando Sánchez Guzmán** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.041.280. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 16 de febrero de 2022, y notificado en estado del 17 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 21 de enero de 2022 y notificado por estado de 24 de enero último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ellos que *“conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489 ibidem, deberá aportar prueba del estado civil, parentesco de los asignatarios como quiera que en la demanda se refirió su existencia, precise sus identidades”*, sin embargo, no fueron adosadas dichas documentales.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida. El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se **deberá aportar la prueba de existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 8 **“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”**.

La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 ibidem.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso en concreto, esta judicatura considera que, como quiera que en la demanda se advirtió que los señores María del Carmen, Ruth Dary, Brigida, Angelmiro, Miguel Ángel, Fabio Nelson y Yimin Tovar Mahecha son hijos de Gladys Mahecha de Tovar y Miguel Ángel Tovar Hernández (q.e.p.d.) -causantes-, se debía probar su parentesco con el registro civil de nacimiento, pues así lo exige el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P.,

que indica como requisitos de la demanda de sucesión, entre otras, **“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia...”**

En ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a aportar los registros civiles de nacimiento de dichos ciudadanos en aras de probar su parentesco y por ende su vocación hereditaria, lo que no ocurrió, pues si bien no solicitó el reconocimiento de dichas personas como herederas, lo cierto es que se anunció que eran hijos de los causantes, siendo su deber legal demostrar esa calidad, tal y como lo exige el artículo citado. No sobra advertir que, el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y por lo tanto, se requiere que todas aquellas personas que gocen del derecho a heredar a alguien, sean reconocidas dentro de este proceso, y si fue la actora quien anunció conocerlas debía probarlo.

Aunado, no se acreditó que, se hubiera radicado petición alguna a la oficina donde pueda hallarse la prueba conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P., ello a efecto que esta judicatura procediera a requerirla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Yolanda de las Mercedes Arrieta Martínez** contra **Alfredo Correa Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el contrato de transacción base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000.**

2° Por los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el primero 1o. de septiembre de 2.021.

No se pactaron intereses de mora conforme la cláusula quinta del título ejecutivo.

No se observa escrito de cautelas anexo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jorge Armando Home Álvarez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la pretensión primera y en tal sentido el tipo de proceso.

2° Si lo que pretende es que se declare la responsabilidad civil en virtud de un contrato, deberá ampliar y ser muy preciso en los hechos en cuanto a cómo surgió esa relación contractual y demás vicisitudes que importen para este asunto. Téngase en cuenta que, debe demostrar la existencia del contrato.

3° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual que dicha institución jurídica exija.

4° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

5° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron, deberá excluir el cobro de honorarios como quiera que no se trata ni de una indemnización, compensación, fruto o mejora. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

6° Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las empresas Consultoría y Capacitación HSEQ S.A.S. y Dominion Colombia S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

7° Deberá aportar las pruebas que aduce en el acápite de pruebas de la demanda, como quiera que el enlace no pudo ser consultado por el despacho pues no se pusieron a disposición los respectivos permisos.

8° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran

registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (05) días indique si es su interés continuar la ejecución respecto del codemandado Carlos Alberto Muñoz Torres. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 547 del C.G. del P, que dispone:

*Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, **avalistas**, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.*

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **María Nubia Melo** en contra de **Edisson Ariza Melo, Efraín Rodríguez Campos y Personas Indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Por secretaría **emplácese** a los a todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1361462**. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Diego Alexander Merchán Sosa** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 21 de enero de 2022, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 25 de enero de 2022, y notificado en estado del 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Indique si ha reclamado en otras instancias o ante autoridad judicial el pago de los perjuicios que reclama, pues debe tener en cuenta que esta acción es subsidiaria de manera que no se puede emplear sino cuando el empobrecido carece de otro recurso legal para lograr el restablecimiento de su patrimonio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.”* (Trejos Bueno, S.F. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P)

2° Deberá ampliar los hechos describiendo la forma en que se acrecentó el patrimonio del demandado a expensas del detrimento patrimonial de la demandante, aclarando cual fue la ventaja patrimonial -injusta- y el consecuente empobrecimiento. Así mismo, deberá narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó el pago de la suma de \$45.000.000.

3° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites pues la documental adosada se encuentra incompleta.

4° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 9 de febrero de 2022, y notificado por estado de 10 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ellos que *“conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489 ibidem, deberá aportar prueba del estado civil, parentesco de los asignatarios como quiera que en la demanda se refirió su existencia, precise sus identidades”*, sin embargo, no fueron adosadas dichas documentales.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida. El inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se **deberá aportar la prueba de existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 8 **“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85”**.

La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 ibidem.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibidem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso en concreto, esta judicatura considera que, como quiera que en la demanda se advirtió que los señores Hernando Arias Páez, Eduardo Arturo Arias Martínez, Eugenio Andrés Arias Martínez, Jorge Eduardo Arias Páez, Martha Patricia Arias Páez, Paula Valentina Arias Páez, Juan Sebastián Arias Romero, Leonardo Arias Romero tienen vocación

hereditaria respecto de los bienes de la causante Marina Arias Ellis (q.e.p.d.) se debía probar su parentesco con el registro civil de nacimiento, pues así lo exige el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P., que indica como requisitos de la demanda de sucesión, entre otras, **“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia...”**

En ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a aportar los registros civiles de nacimiento de dichos ciudadanos en aras de probar su parentesco y por ende su vocación hereditaria, lo que no ocurrió, máxime, solicitó el reconocimiento de dichas personas como herederas, siendo su deber legal demostrar esa calidad, tal y como lo exige el artículo citado. No sobra advertir que, el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y por lo tanto, se requiere que todas aquellas personas que gocen del derecho a heredar a alguien, sean reconocidas dentro de este proceso, y si fue la actora quien anunció conocerlas debía probarlo con los registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **SOR949** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Obeimar Antonio Mejía Osorio.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 17 de febrero de 2022, y notificado por estado de 18 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ellos que *“aporte la prueba del estado civil de los presuntos herederos el señor Carlos Julio Maldonado Susatama”*.

Al respecto, indicó en el escrito subsanatorio lo siguiente:

“Ya le expresé en la demanda que no puedo presentar la prueba de estado civil de los presuntos herederos del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, tal como lo advertí en el numeral 4 de las MANIFESTACIONES ESPECIALES... Pasa por encima de esta manifestación el juzgado, cuando la solución de esta eventualidad claramente está determinada en el art. 85 del C.G. del P., que expresamente dice: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. “Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: “1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. “2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.”

Con fundamento en lo cual hice esta petición especial que tampoco leyó el despacho... (...) con base en lo dispuesto por el artículo 85 numeral 2 del C.G. del P. respetuosamente solicito requerir a cada uno de los demandados...”

Al respecto esta judicatura le pone de presente al actor que, el Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de

recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida. El inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se **deberá aportar la prueba de existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito introductor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso en concreto, esta judicatura considera que, como quiera que en la demanda se dirigió contra los herederos determinados de Carlos Julio Maldonado Susatama, esto es, **ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA, ARMANDO MALDONADO SUSATAMA, LEONILDE MALDONADO SUSATAMA, ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, MARIA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, el profesional debía aportar prueba del estado civil de dichos ciudadanos con la cual se pudiera acreditar su vocación hereditaria, sin embargo, la misma brilla por su ausencia.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 85 del C.G. del P. ordena que, con la demanda se aporte prueba de la calidad de heredero del demandante o demandado, y en caso que se exprese que no es posible acreditar dicha circunstancia la judicatura deberá proceder conforme lo dispone el numeral 1 de dicha norma, esto es, a oficiar a la oficina donde puede hallarse la prueba para que certifique la información, **siempre y cuando**, el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

En ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a aportar los registros civiles de nacimiento de dichos ciudadanos en aras de probar su parentesco y por ende su vocación hereditaria, como ya se dijo, o **acreditar que radicó un derecho de petición a la oficina corresponde que no hubiese sido atendido dentro del término para ello**, lo que tampoco ocurrió, luego entonces, como quiera que no obran esas documentales y por lo tanto, no se subsanó la demanda de los yerros de los que adolece, no queda otro camino procesal que rechazarla.

Se aclara que, el supuesto fijado por el numeral 2 del artículo 85 ibídem, no se ajusta a la situación planteada en el presente asunto, pues lo cierto es que, los herederos no actúan a través de representante legal y mucho menos se advirtió que así fuera. Por lo anterior, no es procedente que esta judicatura obre conforme a ello.

Finalmente se conmina al apoderado del extremo actor, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G. del P., esto es, **abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto**, pues en caso de tener algún desacuerdo con las decisiones proferidas por esta judicatura su deber es expresar sus desacuerdos con decoro.

En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

4° Conminar al apoderado del extremo actor para que, en lo subsiguiente, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G. del P., esto es, **abstenerse de usar expresiones irrespetuosas en sus escritos y guardar el debido respeto**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 9 de febrero de 2022, y notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 9 de febrero de 2022, y notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 9 de febrero de 2022, y notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 9 de febrero de 2022, y notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ESL780** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **María Alejandra Navarro Escorcía.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 17 de febrero de 2022, y notificado en estado del 18 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNK858** a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Leonardo Alejandro García Herreros Ortegón**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Hernando Ospina Pinzón** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**.

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Jairo Arturo Vargas Ruiz** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta adjunta, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico controlcalidad@cvconsultingltda.com. Se le fija la suma de un \$3.000.000¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento. Se **ordena** al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, remitir el proceso 2021-878 – **Ejecutivo de Banco Finandina** contra **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **Rodolfo Vladimir Mendoza Méndez**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda junto con sus anexos, pues el único documento que obra dentro del expediente es el poder para actuar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **David Sebastián Torres Bocanegra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6711698

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$113.054.430.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Fabián Armando Muñoz Caicedo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 83002264

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$97.823.966.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Cartagena de Indias, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Delirio Caro Mateus**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$40.102.657.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$3.748.675.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Enith Adalis Archbold Guarín**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 5732552

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.023.094.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Felipe Castellanos Serna**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 8405390

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.086.341.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Yineth Vanessa Churion Blanco**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **331580,4704 UVR** que a la fecha de cotización del 8 de febrero de 2022, equivalen a **\$96.473.437.34**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	15/10/21	\$309.214.18	1062,7732	\$400.280,93	1375,7708
2	15/11/21	\$309.214.18	1062,7732	\$588.781,63	2023,6502
3	15/12/21	\$309.214.18	1062,7732	\$586.912,45	2017,2258
4	15/01/22	\$309.214.18	1062,7732	\$585.043,30	2010,8015

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1656487**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Catherine Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Duitama - Boyacá, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria